



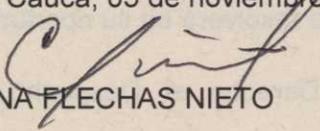
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho del Titular, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, promovida por el GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. en contra de LUZ MERY YEPEZ y CRISTIAN DAVID FIGUEROA YEPES. Ingresa al despacho para librar Mandamiento Ejecutivo, ser inadmitida o en su defecto rechazarse de plano. Sírvase proveer.

**ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO NO. 87 EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Yotoco, Valle del Cauca, 05 de noviembre de 2021.

  
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria.

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
RADICADO: **768904089001-2021-00159-00**  
DEMANDANTE: **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**  
DEMANDADO: **LUZ MERY YEPES y CRISTIAN DAVID FIGUEROA YEPES**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 327**

Yotoco, Valle del Cauca, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, promovida por la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P., en cabeza de su representante legal la Sra. Claudia Marcela López Tenorio<sup>1</sup>, confiere poder especial a la Dra. Ana Cristina Vélez Criollo<sup>2</sup>, para que en su nombre y representación legal instaure demanda ejecutiva en contra de los señores LUZ MERY YEPES y CRISTIAN DAVID FIGUEROA YEPES.

Congregado a lo anterior, se observa que la parte ejecutante solicita la cancelación total de la obligación contenida en el pagaré No. 50705447 suscrito el día 19 febrero de 2019.

Así mismo, se evidencia que el extremo actor cumple a cabalidad con la totalidad de requisitos legales exigidos por la ley y contemplados en el art. 82 del CGP, así como los presupuestos normativos que deben obedecer los títulos valores conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 422 inciso primero del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la sociedad **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores **LUZ MERY YEPES y CRISTIAN DAVID FIGUEROA YEPES** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3'649.986.00 M/Cte), por

<sup>1</sup> Ver página fl. 9 del archivo No. 5 Expediente. Digital OneDrive.

<sup>2</sup> Ver página fls.6 a 8 del archivo No. 4 Expediente. Digital OneDrive



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**

concepto de capital generado de la obligación adquirida en el pagaré No. 50705447 suscrito el día 19 de febrero de 2019.

- 1.1- Los intereses de mora, causados a partir de la fecha de vencimiento del pagaré, es decir desde el día primero (01) de Febrero de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 69 de la ley 45 de 1990, se hace exigibles los intereses de moratorios liquidados como lo ordena el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y con base en los estipulados por la Superintendencia Financiera.

En cuanto a las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.-** Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

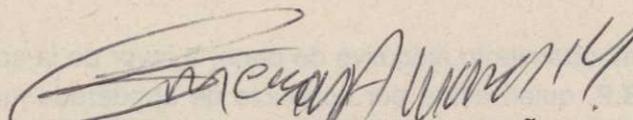
**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa, conforme al art. 468 del CGP. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO.- RECONOCER** personería a la abogada, Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, con T.P. Nro. 47.123 y cédula de ciudadanía No. 31.885.918, conforme al poder otorgado por la demandante.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA**